SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se establece la época y zona de veda para la captura de todas las especies de pelágicos menores en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California para el 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 4o., fracción XLVII; 8o., fracciones I, III, V, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII; 10, 17, 29, fracciones I, II y XII; 72, segundo párrafo; 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX; 133, 137, fracción I; 138, fracción IV; 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1o., 2o., apartado "D", fracción III; 3o., 5o., fracción XXII; 44 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con los artículos 37 y 39, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013; de conformidad con el numeral 4.6 de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-003-SAG/PESC-2018, para regular el aprovechamiento de las especies de peces pelágicos menores con embarcaciones de cerco, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2019, y de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Secretaría), a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que en el litoral del Golfo de California, comprendido por los Estados de Sonora y Sinaloa, la costa Oriental de la Península de Baja California, donde se encuentran los Estados de Baja California y Baja California Sur se lleva a cabo el aprovechamiento comercial de las especies de pelágicos menores con embarcaciones de cerco en aguas de jurisdicción federal;

Que la pesquería de pelágicos menores en el Golfo de California es una actividad de gran importancia económica-social para el país, debido a que cuenta con la mayor flota industrial para estas especies y la planta procesadora más importante en México, cuyas actividades están sustentadas por siete especies: sardina monterrey (*Sardinops sagax*), sardina crinuda (*Opisthonema libertate*), el engraúlido conocido como sardina bocona (*Cetengraulis mysticetus*), macarela (*Scomber japonicus*), sardina japonesa (*Etremeus teres*), anchoveta norteña (*Engraulis mordax*) y sardina piña (*Oligoplites* spp.);

Que el Centro Regional de Investigaciones Pesqueras y Acuícolas de Guaymas, en el Estado de Sonora, del Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura (INAPESCA), ha mantenido un monitoreo y estudio permanente de la pesquería de pelágicos menores en el Golfo de California y tiene como objetivo primordial realizar recomendaciones que permitan una adecuada administración y manejo de la pesquería;

Que las características particulares de la pesquería de sardina monterrey y sardina crinuda en la temporada pasada 2018/2019 mostraron una mayor proporción de tallas grandes durante casi toda la temporada, sin embargo durante los oscuros de verano se tiene mayor disponibilidad de sardina joven, sobre todo cuando el proceso reproductivo del ciclo previo indica que de acuerdo a la información biológica observada, fue exitoso;

Que durante los viajes de pesca de mayo a septiembre hay una alta disponibilidad de sardina por debajo de la talla mínima legal, por lo que se generan altos porcentajes de descartes en las zonas de pesca, lo que afecta directamente a las zonas más productivas de dichas especies y a su vez repercute en los productores con amonestaciones y sanciones correspondientes por parte de la Secretaría;

Que el esquema de veda voluntario por parte de los productores ha consistido en una suspensión de actividades durante los meses de agosto y septiembre (para las temporadas de pesca de 2015/2016 y 2017/2018);

Que es función de la Secretaría establecer el periodo y la zona de veda para la captura de pelágicos menores con el objeto de aplicar un manejo dinámico de la pesquería, los cuales se darán a conocer mediante Acuerdos regulatorios que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación con fundamento en el Dictamen Técnico del INAPESCA, previa socialización de la medida;

Que las vedas espacio-temporales son una de las principales medidas de manejo y administración que contribuyen al aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros y que para el caso de los pelágicos menores, en función de los resultados de las evaluaciones biológico-pesqueras con especial detalle a nivel regional;

Que el INAPESCA por conducto de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico, a través de la Opinión Técnica emitida en el oficio de número RJL/INAPESCA/DGAIPP/1293/2019, de fecha 15 de julio de 2019, recomienda el período y zona de veda que deberán aplicarse para las diferentes especies de pelágicos menores en el Golfo de California para la temporada 2019, con la finalidad de contribuir a la protección de las etapas de reproducción y reclutamiento;

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ÉPOCA Y ZONA DE VEDA PARA LA CAPTURA DE TODAS LAS ESPECIES DE PELÁGICOS MENORES EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA PARA EL 2019

ARTÍCULO PRIMERO.- La Secretaría, a través de la CONAPESCA y con base en la opinión técnica del INAPESCA, establece la veda temporal para la captura de todas las especies de pelágicos menores existentes en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California, en el periodo y zona que se indica a continuación:

I. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta las 24:00 horas del 15 de octubre de 2019, en la zona que abarca desde el Alto Golfo de California, hasta el paralelo 25° Latitud norte, siguiendo una línea imaginaria a lo ancho del Golfo de California entre Baja California Sur y Sinaloa (ver Anexo único).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las personas que incumplan o contravengan el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, y demás disposiciones legales aplicables.

Las disposiciones del presente Acuerdo son obligatorias para los permisionarios, concesionarios, capitanes y/o patrones de pesca, motoristas, operadores, técnicos, pescadores, tripulantes y demás sujetos que realizan actividades de pesca en aguas marinas de jurisdicción federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas que en la fecha de inicio de la veda en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California, mantengan en existencia de pelágicos menores proveniente de la pesca, en estado fresco, enhielado, congelado, cocido, seco o en cualquier otra forma de conservación, deberán formular inventario conforme al formato CONAPESCA-01-069, Inventario de Existencias de Especies en Veda, para su comercialización al mayoreo o industrialización; para su presentación a la Secretaría a través de las Oficinas de la CONAPESCA, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de inicio de la veda.

ARTÍCULO CUARTO.- Para transportar desde la zona donde se establece la veda de pelágicos menores en estado fresco, enhielado, congelado, cocido, seco o en cualquier otra forma de conservación, inventariado en los términos del Artículo anterior, los interesados deberán contar con la Guía de Pesca debidamente firmada y sellada, emitida por las Oficinas de la CONAPESCA, previamente a su transportación.

ARTÍCULO QUINTO.- La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría, por conducto de la CONAPESCA y de la Secretaría de Marina, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La fecha de conclusión del periodo de veda a que se hace alusión en el Artículo Primero del presente Acuerdo, podrá modificarse con base en los resultados de las evaluaciones que en su momento presente el INAPESCA, lo que se notificará mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 2 de septiembre de 2019.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

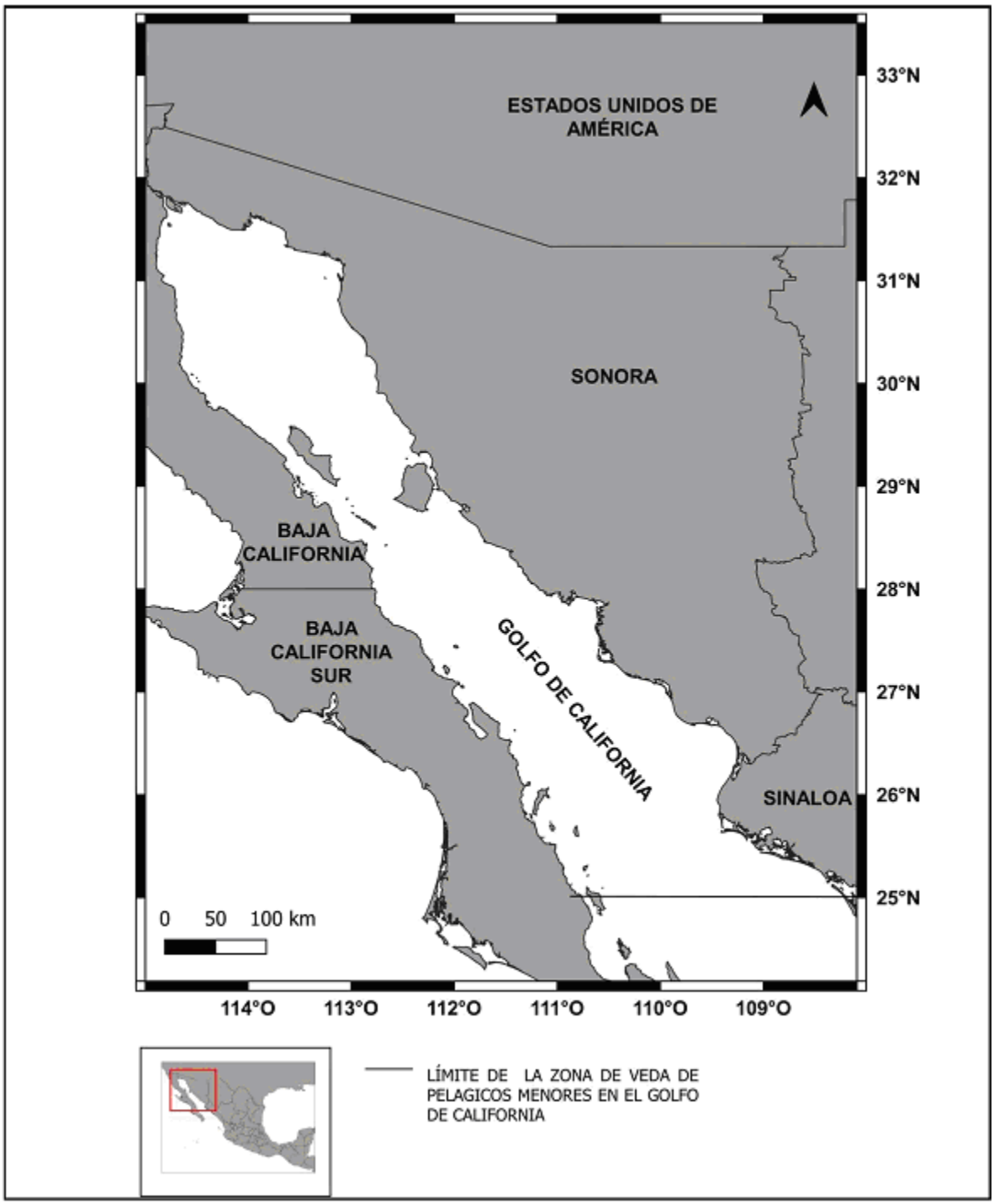

Mapa.- Zona de Veda para peces pelágicos menores en el Golfo de California.

DECLARATORIA de dominio público de las variedades vegetales protegidas con los títulos de obtentor 0077, 0078, 0079, 0080, 0081, 0086, 0087, 0088 y 0089.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

FRANCISCO CONZUELO GUTIÉRREZ, Abogado General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. fracción I, 16, 26, 35 fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 3o. fracción XII, 4o., 17, 18 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales; 10 del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales; 1o., 2o. Inciso A fracción V y 9o. fracción XI, del Reglamento Interior aplicable a la Dependencia y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo que dispone la Ley Federal de Variedades Vegetales y su Reglamento, compete a esta Secretaría tramitar las solicitudes de protección de los derechos del Obtentor y expedir los Títulos de Obtentor cuando la variedad vegetal de que se trate, cumpla los requisitos de novedad, distinción, estabilidad y homogeneidad a que hace referencia el artículo 7o. de la citada ley.

Que con fecha 18 de agosto de 2004, se expidieron en favor del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS, los Títulos de Obtentor con números de registro 0077, 0078, 0079, 0080, 0081, 0086, 0087, 0088 y 0089 respectivamente al haber obtenido, en ese orden, las siguientes variedades vegetales:

- **Maíz (Zea mays L.),** con la denominación B 40; con vigencia de los derechos respectivos al 18 de agosto de 2019.
- **Maíz (Zea mays L.),** con la denominación B 39; con vigencia de los derechos respectivos al 18 de agosto de 2019.
- **Amaranto (Amaranthus hipochondriacus),** con la denominación ROJITA; con vigencia de los derechos respectivos al 18 de agosto de 2019.
- **Amaranto (Amaranthus hipochondriacus),** con la denominación NUTRISOL; con vigencia de los derechos respectivos al 18 de agosto de 2019.
- **Amaranto (Amaranthus hipochondriacus),** con la denominación REVANCHA; con vigencia de los derechos respectivos al 18 de agosto de 2019.
- **Maíz (Zea mays L.),** con la denominación B 41; con vigencia de los derechos respectivos al 18 de agosto de 2019.
- **Maíz (Zea mays L.),** con la denominación T 45; con vigencia de los derechos respectivos al 18 de agosto de 2019.
- **Maíz (Zea mays L.),** con la denominación T 44; con vigencia de los derechos respectivos al 18 de agosto de 2019.
- **Maíz (Zea mays L.),** con la denominación T 46; con vigencia de los derechos respectivos al 18 de agosto de 2019.

Que en términos del artículo 4o. de la Ley Federal de Variedades Vegetales, son dos principales derechos que se otorgan al Obtentor; el primero, con carácter de inalienable e imprescriptible, referido a que sea reconocido como obtentor de la variedad vegetal de que se trate y el segundo, el aprovechar y explotar en forma exclusiva, de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, la variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales; con la observación de que al transcurrir el

plazo otorgado de protección, las variedades vegetales así como su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público, y

Que de acuerdo con el artículo 18 de la propia Ley Federal de Variedades Vegetales, una vez emitido el Título de Obtentor, la denominación quedará firme e inalterable, aun cuando expire la vigencia del mismo y la variedad pase al dominio público. Por lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DOMINIO PÚBLICO DE LAS VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS CON LOS TÍTULOS DE OBTENTOR 0077, 0078, 0079, 0080, 0081, 0086, 0087, 0088 Y 0089

PRIMERO.- Se declara que las variedades vegetales de “Maíz” con las denominaciones “B 40”, “B 39”, “B 41”, “T 45”, “T 44” y “T 46” y, “Amaranto” con las denominaciones “ROJITA”, “NUTRISOL” y “REVANCHA”, han pasado al dominio público, para los efectos de su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales, por haber concluido su vigencia.

SEGUNDO.- Queda inalterado el derecho del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS, para ser reconocido como Obtentor de las variedades vegetales de “Maíz” con las denominaciones “B 40”, “B 39”, “B 41”, “T 45”, “T 44” y “T 46” y, “Amaranto” con las denominaciones “ROJITA”, “NUTRISOL” y “REVANCHA” respectivamente; denominaciones que también quedan firmes e inalterables.

TERCERO.- Inscríbase la presente Declaratoria en el Registro Nacional de Variedades Vegetales, de conformidad con lo previsto por los artículos 33 fracciones VII y VIII de la Ley Federal de Variedades Vegetales, 49 de su Reglamento y 10 fracción X inciso H), del Acuerdo mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades a favor de su titular publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2001, así como el Acuerdo que lo modifica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012.

CUARTO.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

Único.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de dos mil diecinueve.- El Abogado General, **Francisco Conzuelo Gutiérrez**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para el Premio Nacional de Sanidad Animal 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 26 y 35 fracciones IV y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6 fracción XLIV, 152 y 153 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 340, 341 y 342 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, 2 apartado D fracción VII y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, vigente; 1, 5, 6 primer párrafo, 11 fracción XIX y 16 fracción XIII del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, emite la presente:

CONVOCATORIA PARA EL PREMIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL 2019

A las instituciones oficiales y privadas, así como los docentes, profesionales y agrupaciones profesionales a proponer candidatos al "Premio Nacional de Sanidad Animal 2019", que se otorgará al Médico Veterinario Zootecnista que se haya destacado por su trabajo en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales en México, el cual consiste en medalla, diploma y gratificación económica de $256,700.00 (doscientos cincuenta y seis mil setecientos pesos M.N. 00/100).

BASES

Para la selección de las y los participantes se tomarán en consideración las siguientes distinciones:

1. La postulación del candidato deberá presentarse por escrito del titular de la institución o representante legal, de los colegios de profesionales, asociaciones de especialistas, instituciones de investigación o promoción de actividades pecuarias, académicas o profesionales, asociaciones de productores o cámaras de industrias relacionadas con la actividad pecuaria.

2. Podrán participar todas las personas que ostenten el título de Médicos Veterinarios Zootecnistas de nacionalidad mexicana.

3. Al escrito se le anexará el currículum del candidato a doble espacio y por una sola cara en un máximo de cinco cuartillas con la siguiente información:

a. Datos personales del candidato correspondientes al nombre completo, edad, CURP, RFC, domicilio particular, teléfono fijo o celular y correo electrónico

b. Estudios de licenciatura en adelante, hasta el último grado, título y cédula

c. Experiencia laboral

d. Publicaciones

e. Reconocimientos

f. Premios

g. Otros

h. Así como una síntesis de los méritos que haya realizado en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales de México.

Toda propuesta deberá expresar los merecimientos del candidato, adjuntando el currículum con los documentos que avalen su trayectoria.

Cabe señalar, que los elementos que se ofrezcan para acreditar los méritos, serán susceptibles de verificación por cualquier medio.

4. La propuesta deberá dirigirse al Titular de la Dirección General de Salud Animal a más tardar el día 25 de septiembre de 2019, en la Dirección General de Salud Animal, Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 5010, Piso 5, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530; de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, es importante que el sobre contenga la leyenda “Premio Nacional de Sanidad Animal 2019”.

5. En el caso de las propuestas remitidas por correo certificado a través del Servicio Postal Mexicano, se aceptarán aquellas en las que pese a su recepción extemporánea, la fecha del matasellos coincida con el límite de la convocatoria.

Del Premio

6. El premio consistirá en:

I. Estímulo económico, por la cantidad de $256,700.00 (doscientos cincuenta y seis mil setecientos pesos M.N. 00/100), para el ganador que dictamine el Jurado.

II. Medalla de 6 cm de diámetro en bronce bañada en oro y una réplica de bronce en baño de plata, en el anverso llevará la inscripción “Premio Nacional de Sanidad Animal 2019” y en su reverso “SENASICA”.

III. Reconocimiento firmado por el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural.

Del Jurado

7. El Jurado Calificador estará integrado por el Presidente, quien deberá ser el Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o a quien éste designe, un Secretario y 15 Vocales, sus nombres serán dados a conocer al momento de informar el nombre del profesional premiado.

8. La Secretaría, previamente a la reunión del Jurado Calificador, compartirá con éste, los expedientes de los candidatos propuestos que se hayan recibido en tiempo y forma.

9. Toda información presentada para postular a los candidatos, será utilizada únicamente para fines de evaluación y será considerada confidencial, por lo cual el jurado y cualquier persona relacionada con el proceso, deberá abstenerse de usar, sustraer, destruir, inutilizar, divulgar, alterar total o parcialmente y de manera indebida la información que se encuentre bajo su custodia y a la cual tenga acceso o conocimiento y no será empleada para ningún fin distinto al de la presente convocatoria.

10. El Jurado Calificador sesionará por una sola vez, y los acuerdos y determinaciones serán privados, así como las votaciones secretas y depositadas en una urna. El escrutador será designado por los vocales, en presencia del jurado el día de sesión.

11. El escrutador contará los votos, en caso de empate, se llevará a cabo una segunda votación. De persistir éste, el Presidente tendrá voto de calidad.

Dictamen del Jurado y Notificación de la Selección

12. Una vez emitido el veredicto de la votación, el cual será de carácter irrevocable, se notificará al ganador y el resultado se hará del conocimiento público, a través de la página electrónica del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) http://www.gob.mx/senasica.

13. El premio será único e indivisible y podrá, en su caso, a determinación unánime del jurado, declararse desierto.

14. Las causales que el Jurado Calificador deberá considerar para declarar desierta la selección son:

a. No se recibieron postulaciones;

b. Las postulaciones recibidas no cuentan con la experiencia en sanidad animal, y

c. Las propuestas no cuentan con la evidencia de los logros en la prevención, control y/o erradicación de las plagas y enfermedades de los animales en México.

15. El acto de premiación tendrá verificativo, en la ciudad de Durango, Durango el día 9 de octubre del presente año, en el Centro Cultural y de Convenciones Bicentenario, con domicilio en Av. 16 de Septiembre 130, Colonia Obrera, Silvestre Dorador, 34070 Durango, Dgo.

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.- El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.